



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO
QUINTANARROENSE.**

EXPEDIENTE: JDC/004/2016.

**PROMOVENTE: BETY MARGARITA
SÁNCHEZ EUAN.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL
JURISDICCIONAL DEL PARTIDO
DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCÁTICA.**

**MAGISTRADO PONENTE:
LICENCIADO VICENTE AGUILAR
ROJAS.**

**SECRETARIA: LICENCIADA MARÍA
SARAHIT OLIVOS GÓMEZ Y
ROSALBA MARIBEL GUEVARA
ROMERO.**

Chetumal, Quintana Roo, a los once días del mes de febrero del año dos mil dieciséis.

VISTOS: para resolver los autos del expediente JDC/004/2016, integrado con motivo del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense, promovido por la ciudadana Bety Margarita Sánchez Euan, quien se ostenta como Consejera Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Quintana Roo, en contra de la omisión de la Comisión Nacional Jurisdiccional del referido partido, de dar trámite y resolver el recurso de queja contra órgano, identificado con el número de expediente QO/QROO/001/2016; y



RESULTANDO

I. Antecedentes: Del escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

- a) Elección interna de Consejeros Estatales.** Con fecha siete de septiembre de dos mil catorce, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección interna de los Consejeros Electorales del Partido de la Revolución Democrática, en la cual, a decir de la actora, resultó electa como Consejera Estatal en Quintana Roo.
- b) Acuerdo ACU-CECEN/12/644/2015.** Con fecha cuatro de diciembre de dos mil quince, la Comisión Nacional Electoral del referido partido político, mediante el Acuerdo de referencia, emitió la lista definitiva de las y los Consejeros Estatales del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Quintana Roo, así como la fecha de celebración de la sesión ordinaria del VIII Consejo Estatal a celebrarse el día seis de diciembre siguiente. La hoy actora manifiesta haber sido excluida de la lista definitiva.
- c) Primer Juicio para la Protección de los Derechos Político-ElectORALES del ciudadano.** Inconforme con lo antes citado, el dieciocho de diciembre de ese mismo año, Bety Margarita Sánchez Euan, presentó ante la Oficialía de Partes de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, juicio ciudadano, anexando demanda y demás constancias, a fin de impugnar el acuerdo mencionado en el punto anterior. A dicho medio de impugnación, le correspondió la clave SX-JDC-975/2015.
- d) Acuerdo de Sala en el expediente SX-JDC-975/2015.** El veintidós de diciembre de ese mismo año, mediante acuerdo plenario, la Sala Regional Xalapa, declaró improcedente el juicio promovido por la actora y lo reencauzó al recurso de queja contra órgano previsto en la normatividad interna del Partido de la Revolución Democrática, para que resolviera la Comisión Nacional Jurisdiccional del mencionado



instituto político conforme correspondiera, cuyos puntos de Acuerdo son del tenor siguiente:

PRIMERO. *Es improcedente el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Bety Margarita Sánchez Euan.*

SEGUNDO. *Se reencauza el presente medio de impugnación a recurso de queja contra órgano, previsto en la normatividad interna del Partido de la Revolución Democrática, para la Comisión Nacional Jurisdiccional, resuelva lo que en Derecho corresponda.*

TERCERO. *Se ordena a la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, informe a esta Sala Regional sobre el cumplimiento que dé a la presente resolución, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.*

CUARTO. *Previas las anotaciones que correspondan, remítase al órgano intrapartidista correspondiente el original del escrito de demanda y sus anexos a la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, debiendo quedar copia certificada de dichas constancias en el archivo de esta Sala Regional.*

QUINTO. *La documentación relacionada con el presente expediente, que posteriormente se reciba, deberá agregarse previa copia certificada al mismo sin mayor trámite, por conducto de la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional y previas anotaciones, remítase al órgano intrapartidista correspondiente.*

e) Segundo Juicio para la Protección de los Derechos Político

Electorales del ciudadano. El catorce de enero del año que nos ocupa, Bety Margarita Sánchez Euan, presentó ante la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, un escrito por el que promueve la omisión del citado órgano partidista de resolver el recurso de queja contra órgano registrado como QO/QROO/001/2016.

f) Recepción en Sala Regional. Dicho medio de impugnación se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Xalapa, el veintidós de enero posterior. El mismo día, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente identificado con la clave SX-JDC-17/2016.

g) Acuerdo de Sala. El veintiséis de enero de esta anualidad, mediante acuerdo plenario, la referida Sala Regional determinó, reencauzar el medio de impugnación promovido por la actora a Juicio para la



Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense, ante éste órgano jurisdiccional.

II. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense. Con fecha veintinueve de enero del presente año, este órgano jurisdiccional dictó el auto mediante el cual se tiene por presentado el oficio SG/JAX-76/2016 a través del cual se notifica el Acuerdo emitido por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el día veintiséis del mismo mes y año, en autos del expediente SX-JDC-17/2016; en el mismo auto se ordenó integrar el presente expediente registrándose bajo el número JDC/004/2016, así como remitirlo a la Ponencia del Magistrado Vicente Aguilar Rojas para realizar la instrucción del referido medio de impugnación de conformidad con lo que establece el artículo 36 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

III. Prevención. Con fecha cinco de febrero del año en curso, el Magistrado Instructor en la presente causa, previno a la actora para que señale domicilio en esta ciudad de Chetumal, Quintana Roo, de conformidad con lo establecido en el artículo 36, fracción IV, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

IV. Acuerdo de no cumplimiento. Con fecha nueve de febrero del año que nos ocupa, el Magistrado Instructor en la presente causa, acordó dar por no cumplimentado el acuerdo de prevención de fecha cinco de febrero del presente año.

V. Admisión y cierre de instrucción. El día nueve de febrero de dos mil dieciséis, mediante acuerdo dictado por el Magistrado Instructor en la presente causa, acordó admitir la demanda y una vez sustanciado el expediente y desahogadas las pruebas presentadas, se declaró cerrada la etapa de instrucción del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense en que se actúa, por lo que estando el expediente debidamente integrado y en estado de resolución, se



procedió a la formulación del proyecto de sentencia correspondiente; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. Este Tribunal Electoral de Quintana Roo, es competente para conocer y resolver el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 49 fracciones II y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 1, 2, 6 fracción IV, 8 y 95 fracción VII de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 1, 4, 5 y 21 fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Quintana Roo; y 3, 4 y 8 fracción III, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Quintana Roo.

Por ello, con fundamento en los preceptos invocados, corresponde a éste Tribunal Electoral examinar el medio de impugnación y resolver lo conducente.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Del análisis de la presente causa se advierte que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 31 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

TERCERO. Requisitos de procedencia. El medio de impugnación que ahora se resuelve, reúne los requisitos de procedencia previsto en el artículo 26 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

CUARTO. Estudio de Fondo. En el escrito de demanda se destaca lo siguiente:

La actora Bety Margarita Sánchez Euan impugna, la omisión por parte de la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, de resolver el recurso de queja contra órgano identificado con el número de expediente QO/QROO/001/2016.



Como se advierte de lo anterior, la actora afirma, sustancialmente, que la autoridad responsable ha omitido dictar la resolución correspondiente en el recurso de queja que hizo valer contra órgano siendo éste la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, radicada con el número QO/QROO/001/2016.

De la interpretación sistemática de lo dispuesto por los artículos 17 y 99, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el 39, apartado 1, incisos j) y k) de la Ley General de Partidos Políticos y los requisitos del debido proceso, se obtiene que los actos tendientes a la tramitación y resolución de los medios de defensa intrapartidistas deben ser eficaces para respetar el derecho de acceso a la justicia pronta y expedita.

El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho; en este sentido, se establece la obligación del Estado de administrar justicia por Tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

El numeral reseñado con antelación garantiza el derecho del gobernado de acceder a la justicia, el cual se traduce correlativamente en la obligación que tiene el Estado de instituir la administración de justicia como servicio público, cuyo acceso debe estar, en la medida de lo posible, libre de obstáculos innecesarios que hagan nugatorio tal derecho, debiendo enfatizarse que el indicado precepto, previó categóricamente, que la justicia debe impartirse en los términos y plazos que fijen las leyes.

En relación con los plazos y procedimientos a los cuales quedan sometidos los ciudadanos afiliados a un partido político, los artículos 39, apartado 1, incisos j) y k), 43, 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos disponen como obligación de los institutos políticos contener en sus estatutos y reglamentos, normas, plazos, medios y procedimientos de defensa, así como los órganos partidarios permanentes encargados de la sustanciación y resolución de las controversias, y las sanciones aplicables a



sus integrantes que infrinjan las disposiciones internas, mediante un procedimiento disciplinario intrapartidario, con las garantías procesales mínimas que incluyan los derechos de audiencia y defensa, la descripción de las posibles infracciones a la normatividad interna o causales de expulsión y la obligación de motivar y fundar la resolución respectiva, con el imperativo constitucional de que las resoluciones se emitan de manera pronta y expedita.

El derecho a una tutela judicial efectiva, conforme a lo dispuesto por el artículo 99, fracción V, de nuestra Carta Magna, establece en relación a las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, en los términos que señala la propia Constitución Federal y las leyes.

Para que un ciudadano pueda acudir a la jurisdicción del Tribunal por violaciones a sus derechos por el partido político al que se encuentre afiliado, deberá agotar previamente las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas, la ley establecerá las reglas y plazos aplicables.

Lo anterior tiene como presupuesto lógico, que los procedimientos previstos en la normatividad de los institutos políticos cumplan con los principios fundamentales del derecho procesal, de modo que éstos resulten aptos y suficientes para reparar, oportuna y adecuadamente, las violaciones a las leyes que se hayan cometido en el acto o resolución que se combata.

En el caso que nos ocupa, en la demanda se impugna la omisión por parte de la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, de resolver el recurso de queja contra órgano, identificado con el número de expediente QO/QROO/001/2016, el cual interpuso la actora.

De conformidad con los artículos 2, del Reglamento de la Comisión Nacional Jurisdiccional y 2, 7, inciso a), 81, 87 y 89 del Reglamento de Disciplina Interna, ambos del Partido de la Revolución Democrática, corresponde a la Comisión Nacional Jurisdiccional, resolver las quejas en contra de actos u omisiones de los órganos del referido instituto político.



Dicha facultad implica de acuerdo a lo previsto en el artículo 87 del citado Reglamento de Disciplina Interna del Partido de la Revolución Democrática, a realizar a la Comisión Nacional Jurisdiccional, los actos y diligencias necesarias para la substanciación de los expedientes, hecho lo anterior y en estado de resolución se formulará el proyecto respectivo sometiéndolo a consideración del Pleno de la Comisión.

Al respecto, en autos obra que en fecha dieciocho de diciembre de dos mil quince, se presentó ante la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, un escrito de demanda y demás constancias, por el que promueve un juicio ciudadano, a fin de impugnar el acuerdo ACU-CECEN/12/644/2015, mismo que mediante Acuerdo Plenario, la Sala Regional declaró improcedente el juicio promovido por la actora y se reencausó al recurso de queja contra órgano previsto en la normativa interna del Partido de la Revolución Democrática, para que la Comisión Nacional Jurisdiccional del mencionado instituto político resolviera conforme a su normatividad interna.

Asimismo, el informe circunstanciado suscrito por el ciudadano Francisco Ramírez Díaz, en su calidad de Presidente de la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, de fecha veinte de enero del presente año, quien acepta haberse radicado en dicha Comisión, bajo el número QO/QROO/001/2016 en fecha siete de enero del año en curso, la queja promovida por la actora, misma que dice se encuentra sustanciándose ante ese propio órgano intrapartidista.

Ahora bien, al respecto cabe señalar que les asiste la razón a la promovente, al referir que la Comisión Nacional Jurisdiccional ha sido omisa en resolver la queja contra órgano, toda vez que la misma fue interpuesta desde el pasado siete de enero del año en curso, y hasta la presente fecha, solamente está acreditado en autos, la fijación en sus estrados por el término de setenta y dos horas de la cédula de notificación en la cual se hace de conocimiento público la interposición de dicha queja, por lo que es evidente que desde la presentación de la queja respectiva hasta el día de hoy no se ha emitido la resolución correspondiente, en términos de lo



establecido por el artículo 87 del Reglamento de Disciplina Interna del Partido de la Revolución Democrática.

Por tanto, se estaría en presencia de una clara vulneración del derecho que tiene toda persona de que se le imparta justicia pronta y expedita, de conformidad con lo que establece el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por ende, es importante que la autoridad responsable, en el presente caso, resuelva conforme a derecho, toda vez que, bajo el amparo de la obligación constitucional que tienen las autoridades de dar debida contestación en breve término a una petición planteada, se hace necesario que la autoridad responsable determine lo conducente en la queja respectiva, ajustándose desde luego, a lo que establece su normatividad interna.

La omisión por parte de la responsable de resolver contra órgano se traduce o equivaldría al derecho de petición, por consiguiente es aplicable al presente caso en lo conducente la Tesis 975 Apéndice 1917- 2011 del Cuarto Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Primer Circuito de la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹, con el rubro y texto siguiente:

PETICIÓN, DERECHO DE. RECURSOS ADMINISTRATIVOS.

En razón de lo anterior, al resultar fundado el agravio hecho valer por la actora, lo procedente es ordenar a la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, resuelva la queja número QO/QROO/001/2016 dentro del plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación de esta sentencia, debiendo informar a este Tribunal Electoral de Quintana Roo, los actos tendientes a cumplir con la presente sentencia, dentro de veinticuatro horas siguientes a su realización.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1 párrafo primero, 8, 40 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 5, 6, 7, 8, 12, 17 y 49 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 1, 2, 5, 6, fracción IV,

¹ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación, 8^a Época, Tomo I. Constitucional 3. Derechos Fundamentales Segunda Parte; página 2283.



7, 8, 36, 38, 44, 45, 47, 48, 49, 94, 95 fracción VII y 96 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 1, 3, 4, 5, 10, 11, 21 fracción I, 25 fracción I y 26 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Quintana Roo; y 3, 4 y 8 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Quintana Roo es de resolverse y se

RESUELVE

PRIMERO.- Se ordena a la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática resolver la queja número **QO/QROO/001/2016**, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas siguientes a partir de la notificación de la presente sentencia, hecho lo anterior, deberá informar dentro de un término de veinticuatro horas de su cumplimiento a este Tribunal Electoral.

SEGUNDO.- Notifíquese por estrados a la actora y por oficio con copia certificada de la presente resolución a la autoridad responsable en términos de lo que establecen los artículos 55, 58, 59 y 61 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; publíquese de inmediato en la Página Oficial de Internet de éste órgano jurisdiccional en observancia a los artículos 1 y 15 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman los Magistrados Electorales que integran el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos, que Autoriza y da Fe.



MAGISTRADO PRESIDENTE

VICTOR VENAMIR VIVAS VIVAS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

NORA LETICIA CERON GONZALEZ

VICENTE AGUILAR ROJAS

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JOSÉ ALBERTO MUÑOZ ESCALANTE